

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref.: Ejecutivo por gastos No. 11001310302820140000500.

Observa este despacho que con la consignación que hace la ejecutada se satisfacen las obligaciones reclamadas, y verificados los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., para declarar terminado el proceso por el pago de las obligaciones, el Despacho RESUELVE:

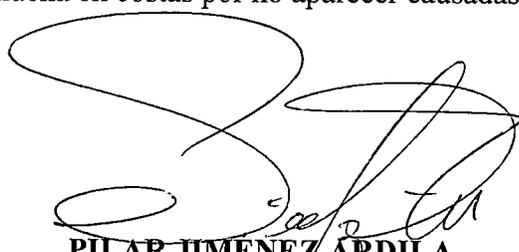
PRIMERO. Decretar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones que se ejecutan.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares en este asunto previa la verificación de la existencia de remanentes. Líbrese los oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO. Ordenar la entrega del título de depósito judicial al ejecutante.

CUARTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ALIX LLIANA GUAQUETA VELANDÍA
Secretaria

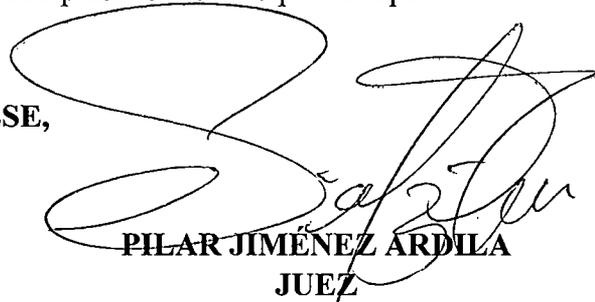
723

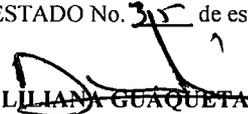
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref.: Ordinario No. 11001310302420120014200.

.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ALIX LILLIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

423

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

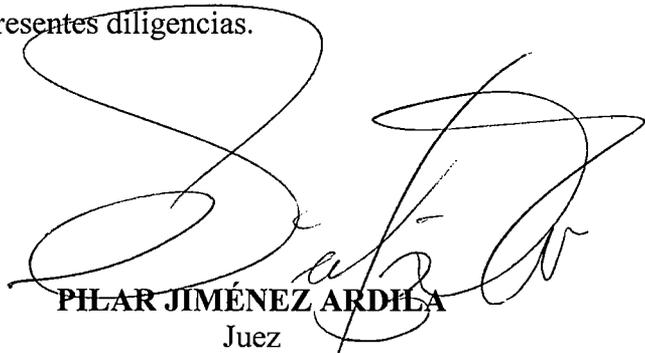
Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref. Ordinario No. 11001310302520140058000

.- Obre en autos lo informado por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. en cuanto al cumplimiento de lo conciliado en la audiencia de fecha 05 de febrero de 2020.

.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

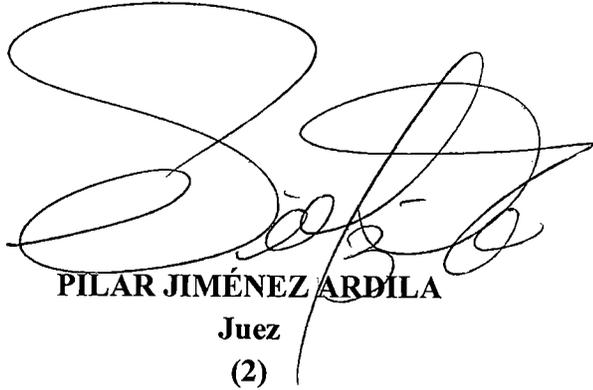
Bogotá D. C., _____

26 MAYO 2020

Ref.: Ejecutivo por condenas No. 11001310302820120064200.

.- El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., **27 MAYO 2020**
Notificado por anotación en ESTADO No. 31 de esta misma fecha.
ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

575

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 12 6 MAYO 2020.

Ref.: Ejecutivo por condenas No. 11001310302820120064200.

1.- Comoquiera que el Despacho encuentra ajustada a derecho la anterior liquidación de costa, le imparte aprobación conforme lo señala el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.

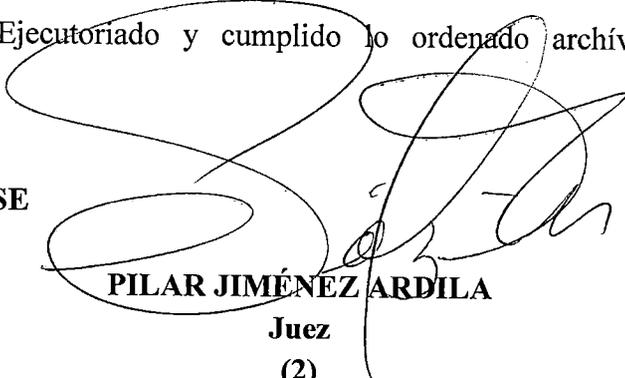
2.- Teniendo en cuenta que en el informe de títulos aportado por la secretaría (fl. 569) figura que la consignación la hizo la parte demandada CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., y que una vez elaborada la respectiva liquidación del crédito que se anexa se establece que la suma depositada es suficiente para cancelar las condenas y costas aprobadas considera este estrado judicial tener por cumplidas las obligaciones a cargo de la demanda y en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- Tener por acreditado el pago de las obligaciones relacionadas en el numeral tercero de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019 (fl. 555).

SEGUNDO.- Previo fraccionamiento para distribuir a cada demandado, dispóngase la entrega de los títulos de depósito judicial hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas.

TERCERO.- Ejecutoriado y cumplido lo ordenado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

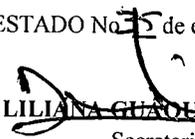

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

**Juez
(2)**

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 7 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUACHETÁ VELANDÍA

Secretaría

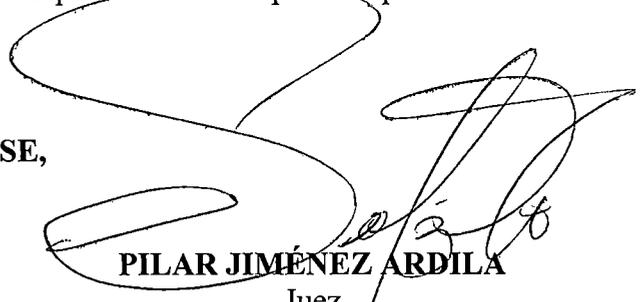
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref. Ordinario No. 11001310302520130058600

.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.
ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

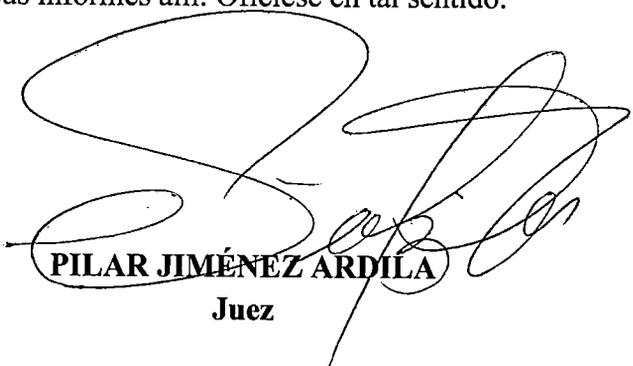
Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref.: Ejecutivo singular No. 11001310302720140004500.

.- Como este asunto se dio por terminado por desistimiento tácito dejando las medidas cautelares a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que obren dentro del proceso ejecutivo No. 110013103013201300579, se ordena poner en conocimiento de esa sede judicial lo informado por el Representante Legal de la Sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo "LA PRINCIPAL S.A.S.". Oficiese y anéxese copia del documento en mención.

.- Hágasele saber al Representante Legal de la sociedad "LA PRINCIPAL S.A.S." que el rodante se encuentra cautelado a órdenes de la citada sede judicial para que en lo sucesivo dirija y presente sus informes allí. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA CUAQUETA VELANDIA
Secretaria

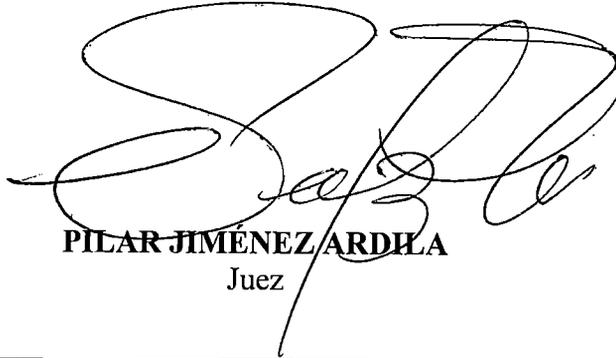
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref. Ordinario No. 11001310303720130062400

.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.
ALIX LILIANA GUAQUETA VELENDIA
Secretaria

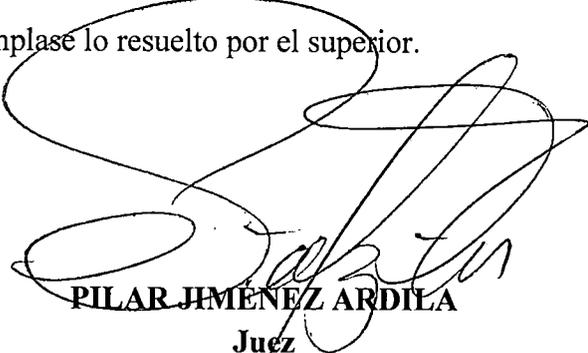
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref.: Ordinario No. 11001310302620130060400.

.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

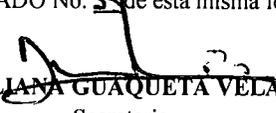


PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 3 de esta misma fecha.



ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDIA

Secretaria

257

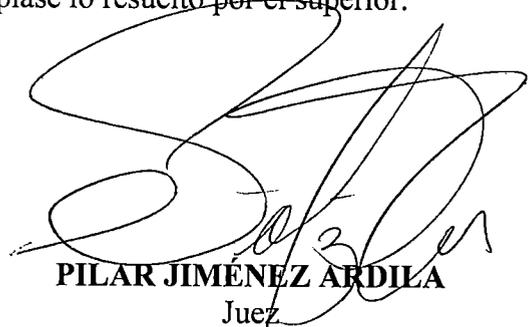
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ~~12~~ **6** MAYO 2020

Ref. Simulación No. 11001310302620140012600

.- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ~~27~~ **27** MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.

ALIX LINDA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

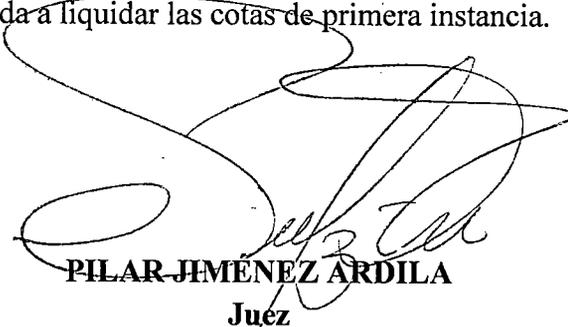
911

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref.: Ordinario No. 11001310302420120023800.

- Obedezca y cúmplase lo resuelto por el superior.
- Secretaría proceda a liquidar las cotas de primera instancia.

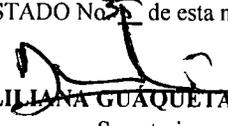
NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ÉSTADO No. 1 de esta misma fecha.



ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

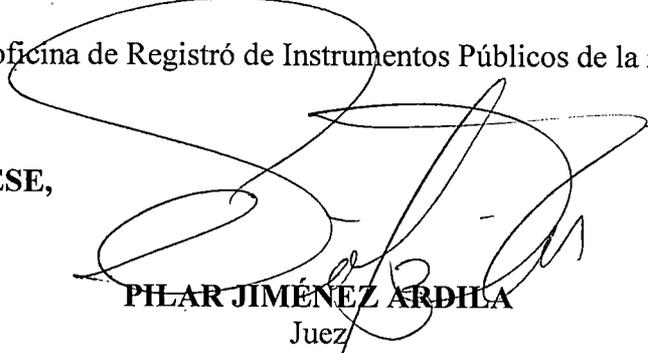
Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref. Ordinario -Pertenenencia No. 11001310302720140026500

.- Para atender la solicitud en precedencia, se dispone la cancelación del patrimonio de familia que en su oportunidad fue constituido por el señor Rogelio Serabain Quintero (Anotación 10 del folio de matrícula 50S-1189240), lo anterior teniendo en cuenta que mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2015 fue reconocida como actual propietaria a la señora Leidy Johana Rodríguez Quintero.

Oficiese a la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha.



ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

292

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 MAYO 2020

Ref. Divisorio No. 110013103032201500007600

.- Como el apoderado de la parte actora aportó el folio de matrícula 50S-40135072 en la que se verifica el registro de la venta de los derechos de cuota que sobre el predio en litigio tienen los litigantes, se DISPONE:

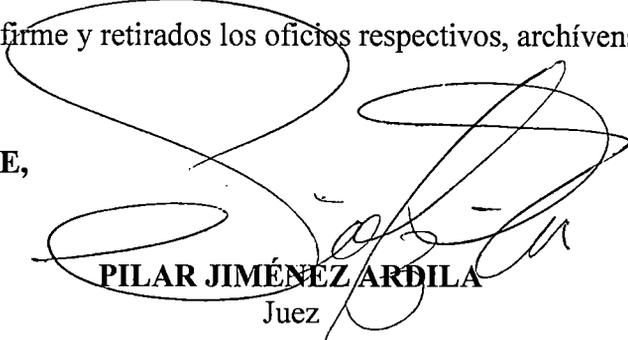
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso divisorio por desaparición de la comunidad. (Art. 2340 del C. Civil.)

SEGUNDO.- Disponer el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio en litigio si a ello hubiera lugar, previa verificación de la existencia de solicitud de remanentes. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO.- Disponer el levantamiento del secuestro y hágase entrega a su propietario inscrito según certificado de tradición y libertad.

CUARTO.- En firme y retirados los oficios respectivos, archívense las diligencias.

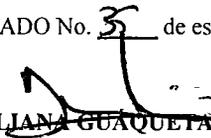
NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 3 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA

Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 25 MAYO 2020
...

Ref. Divisorio No. 11001310302820140002800

.- Como el apoderado de la parte actora aportó el folio de matrícula 50S-1179233 en la que se verifica el registro de la venta de los derechos de cuota que sobre el predio en litigio tiene los litigantes, se DISPONE:

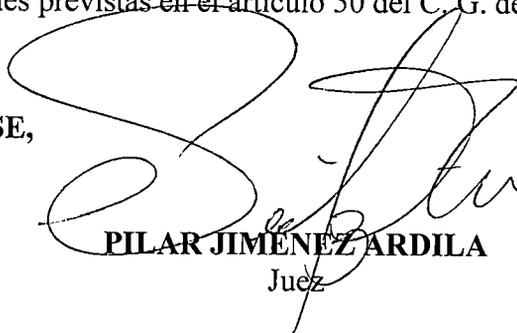
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso divisorio por desaparición de la comunidad. (Art. 2340 del C. Civil.)

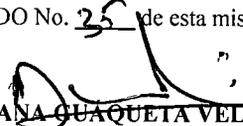
SEGUNDO.- Disponer el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio en litigio si a ello hubiera lugar, previa verificación de la existencia de solicitud de remanentes. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO.- Disponer el levantamiento del secuestro y hágase entrega a su propietario inscrito según certificado de tradición y libertad.

CUARTO.- Requiérase por última vez al secuestre para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión que soporten lo informado a folio 246, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. del p.

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de esta misma fecha.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDÍA
Secretaria

715

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 12 6 MAYO 2020

Ref. Divisorio No. 11001310302820140043100

.- Como los apoderados de las partes con facultas para recibir y transigir aportaron escrito de terminación del proceso por transacción dada la compraventa que le hicieran los demandantes a la demandada conforme se verifica en el documento adjunto (contrato de compraventa de derechos de cuota parte), se DISPONE:

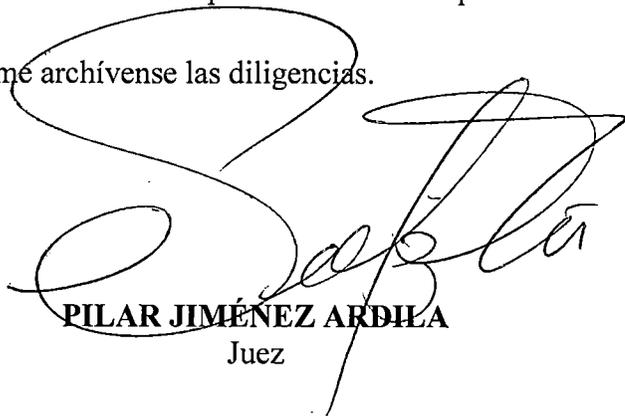
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso divisorio por transacción.

SEGUNDO.- Disponer el levantamiento de las medidas de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio en litigio si a ello hubiera lugar, previa verificación de la existencia de solicitud de remanentes. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

TERCERO.- Sin codena en costas por solicitud de las partes.

CUARTO.- En firme archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 7 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 15 de esta misma fecha.
ALIX LILLIANA GUAQUEBA VELANDIA
Secretaria

277

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCuenta CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 26 MAYO 2020.

REF. Ejecutivo Hipotecario No. 11001310302520150004000

.- Como quiera que no se encuentran pruebas que practicar, y por ser la etapa procesal pertinente, se procede a resolver la nulidad promovida por el abogado de los ejecutados, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Se plantea por el abogado, una nulidad bajo los argumentos de que en este trámite no se reestructuró el crédito que se concedió para la adquisición de vivienda en UPAC, requisito que se hace indispensable por constituirse así un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace indispensable para obtener la orden de de apremio en caso de mora de los deudores.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso por la ineficacia de algún acto procesal que han afectado requisitos de ley y generaron una vulneración al debido proceso, y en razón a la gravedad de las mismas, generan sanciones que invalidan las actuaciones surtidas.

En nuestra Codificación actual las mismas se encuentran manifestadas en el Título IV, capítulo II artículo 132 y subsiguientes, donde taxativamente expresa las causales, el trámite y los requisitos para alegarla.

Las preceptivas ibídem expresan el momento en el cual el Juzgador debe entrar a conocer de las mismas, indicando que debe realizar un control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso y sanear cualquier vicio o irregularidad que generen nulidad, o cuando las partes, estando en el momento procesal oportuno, las propongan.

Entrando en materia del estudio que hoy nos ocupa, se observa que la cesionaria GILMA JANNETH CANARIA PULIDO, demandó a los señores FRANCISCO LUIS RUEDA DURAN y ROSA CECILIA ROMANO PALACIOS con el propósito de que se librara orden de pago a su favor por la cantidad de 501.573,2915 UVR correspondientes a las cuotas de capital vencidas entre el 06 de febrero de 2004 y el 06 de diciembre de 2011, más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de ellas.

Como fundamento de tales pretensiones se expusieron los siguientes hechos que se sintetizan así:

.- Que FRANCISCO LUIS RUEDA DURAN y ROSA CECILIA ROMANO PALACIOS se constituyeron deudores de la CORPORACIÓN CAFETERAS DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", por la cantidad inicial de 1.554,7948 unidades de poder adquisitivo constante UPAC equivalentes para el día 08 de noviembre de 1995 a la suma de \$12.000.000,00,

obligación contenida en el pagaré No. 57917-9 y que debía cancelarse en 180 cuotas mensuales paraderas hasta el día 06 de diciembre de 2011.

.- Que el crédito fue objeto de reliquidación correspondiéndole un abono de \$7.488.503 aplicado retroactivamente al 31/12/1999.

.- Que para garantizar su pago, la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de CORPORACIÓN CAFETERAS DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, por escritura pública No. 2577 del 01 de noviembre de 1996, otorgada en la Notaría Décima de Bogotá, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1436820 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

.- Que la CORPORACIÓN CAFETERAS DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA” endosó a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, quien a su vez endosó a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en Liquidación, y ésta endosó a GILMA PULIDO ARTUNDUAGA para finalmente endosar a JANNETH CANARIA PULIDO.

.- Que la deudora dejó de cancelar la obligación contenida en el pagaré base de ejecución desde el día 07 de septiembre de 2001, y la deudora autorizó a la entidad financiera para declarar extinguido, unilateralmente el plazo y exigir la obligación con intereses, costas, gastos de cobranza y otros accesorios.

Por auto del 10 de julio de 2015 (fl. 142) se libró la orden de pago solicitada; se ordenó correr el debido traslado a los demandados y se decretó el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca.

Con los documentos aportados con la demanda dan cuenta de que se trata de un crédito otorgado adquisición de vivienda que debe someterse a las previsiones de la Ley 546 de 1999, que se expidió como forma de solucionar el grave problema que surgió como consecuencia del desbordado incremento de los créditos hipotecarios y que causaron graves efectos de naturaleza económica y social. Con esa ley se trató de remediar la situación de aquellas personas que se vieron afectadas por el alto valor de las cuotas que debían cancelar a las entidades financieras y de permitir que pudieran conservar sus viviendas.

Esa Ley estableció unos criterios a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social, como lo expresa el artículo 1º.

Con tal finalidad surgieron tres actividades a realizar sobre los créditos otorgados a largo plazo para financiar la adquisición de vivienda de acuerdo a lo estatuido en los artículos 38 y siguiente de la ley en mención a saber:

La redenominación que consistía en expresar las obligaciones de acuerdo con su equivalencia en UVR

La reliquidación para hacer efectivo el alivio para los créditos hipotecarios vigentes al 31 de diciembre de 1999, y

La reestructuración con el fin de facilitar al deudor el pago del crédito, según sus posibilidades financieras, las circunstancias concretas para cada deudor y con el propósito de evitar la pérdida de la vivienda a las familias.

En lo que atañe a la reestructuración el artículo 20 de la misma ley señaló que los deudores podrían solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

La Corte Constitucional, en sentencia C-955 de 2000, declaró, en forma condicional, la constitucionalidad de esa disposición al decir:

“16. Declárase exequible el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. Bajo cualquiera otra interpretación, el artículo se declara INEXEQUIBLE”.

Por circular externa 085 de 2000, la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, con el fin de cumplir, entre otras, la obligación impuesta por la disposición anotada dijo:

“Información al deudor. En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999, las entidades destinatarias de este instructivo deberán remitir a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda vigentes y para los nuevos que se otorguen, una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de sus créditos, de manera tal que el usuario conozca suficientemente la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia y las consecuencias de su incumplimiento”.

En la sentencia SU-813 de 2007, en la que se pronunció la Corte Constitucional sobre la obligación que tenían los jueces de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario en curso, en los que se cobraran créditos otorgados para adquirir vivienda a largo plazo y que se hubiesen iniciado antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, se refirió además a la obligación de las entidades financieras de reestructurar el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999 de acuerdo con la nueva normatividad y la sentencia C-955 de 2000:

“Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.

16.2 En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, el juez civil respectivo, en estos casos:

(a) procederá a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley;

(b) *definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.*

(c) *Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.**” (Subrayas del Juzgado)*

La misma Corporación, ha ordenado reestructurar los créditos respecto de procesos iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 por ejemplo en sentencia T- 240 de 2008, expresó:

“Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.” (Se resalta)

Este deber de reestructurar estos crédito de vivienda se extendió a los cesionarios de tales créditos, bajo el entendido que estos reemplazan en todo al cedente como ha señalado reiteradamente la Corte entre otras sentencias en las siguientes providencias con radicados: 00884 de junio 22 de 2012; 00914-00 de mayo 20 de 2013; 02499-00 de 31 de octubre de 2013; y 2013-0645-01 de 13 de febrero de 2014.

Ahora bien ha decantado también la jurisprudencia que aun cuando se hubiere librado mandamiento de pago en virtud de una obligación de estas características, no puede en todo caso continuar el curso del proceso cuando el Juez advierta previa petición de parte o aun de oficio la ausencia de la reestructuración como por ejemplo lo señaló la Corte en Sentencia de 3 de julio de 2014. STC8655-2014. Exp. -2014-01326.

Establecido todo este marco normativo y jurisprudencial encuentra este Despacho en el caso en concreto lo siguiente:

.- Del pagare No. 57917-9 aportado con fecha de otorgamiento 06 de diciembre de 1996 (fl. 3 vuelto) y la escritura pública de hipoteca, se verifica que la obligación en recaudo es de

carácter hipotecario para la adquisición de vivienda denominada inicialmente en UPAC y se encontraba vigente al 31 de diciembre de 1999.

- Por lo anterior la entidad financiera y con posterioridad sus cesionarios debían ejecutar las actividades de redenominación, reliquidación y reestructuración del crédito previo a iniciar o continuar su ejecución forzosa.

- De acuerdo a la documental allegada, observa el Despacho que el acreedor solo adelantó las actividades de redenominación y reliquidación, como se desprende de la documental visible a folios 54 a 58.

Sin embargo el acreedor demandante (cesionario) no acreditó a lo largo del proceso haber agotado la fase de reestructuración del crédito que le era debida, desconociendo las disposiciones legales anteriormente anotadas y todo el extenso desarrollo jurisprudencial en la materia.

Es de resaltar que la carga probatoria sobre este particular recaía en el acreedor y nótese que en la demanda no se mencionó el agotamiento de la tan mencionada reestructuración, ni siquiera al momento de descorrer el traslado dispuesto en auto del 14 de febrero de 2020.

Si bien no hubo pronunciamiento en tiempo sobre las pretensiones incoadas en contra de los ejecutados, se destaca que es deber del juez de manera oficiosa revisar el título base de recaudo de carácter complejo que debe estar acompañado de la prueba de la reestructuración como lo ha dejado por sentado la Corte. (Sentencias STC20102 de 2017, STC10207 de 2016, STC12052 de 2015, STC12052 de 2015, STC3163 de 2016, STC2747 de 2015, STC8655 de 2014 entre otras).

En esa forma puede concluirse que, en este caso específico, no ha operado la reestructuración del crédito que se cobra por medio de esta ejecución para adecuarlo a las nuevas disposiciones que regulan la materia y en consecuencia, de conformidad con las jurisprudencias de la Corte Constitucional que se han citado en esta providencia, la obligación no era exigible.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, ante la falta de exigibilidad de la obligación, la orden de pago solicitada no procedía, pero como tal hecho se pasó por alto al momento de librar mandamiento ejecutivo, le corresponde a este Despacho en esta oportunidad sanear el litigio para declarar la nulidad de todo lo hasta aquí actuado y se procederá a dar por terminado el presente proceso por falta de exigibilidad del título, el que como se dejó clarificado, es de carácter complejo porque se requiere para la ejecución de la obligación acreditar que aquella, se itera, fue redenominada, reliquidada y reestructurada,.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

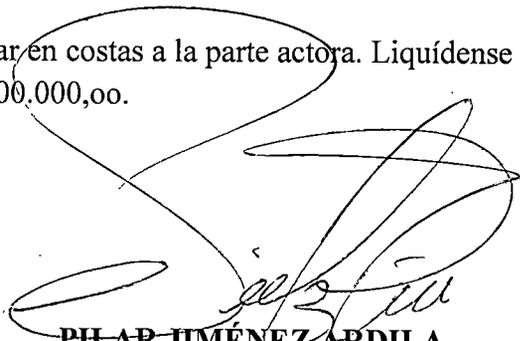
PRIMERO. ACOGER la nulidad presentada por el apoderado de los ejecutados FRANCISCO LUIS RUEDA DURAN y ROSA CECILIA ROMANO PALACIOS de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

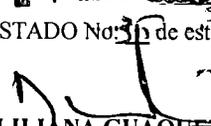
SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso por falta de exigibilidad del título aportado como base de recaudo al no haberse aportado la reestructuración del crédito que se ejecuta.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, previa verificación de que no exista pedimento de embargo de remanentes. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte actora. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez (2)

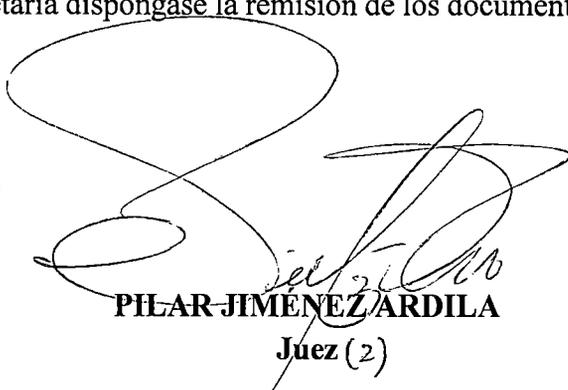
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 27 MAYO 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 31 de esta misma fecha.

ALIX LILLIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 6 MAYO 2020

Ref.: Ejecutivo hipotecario No. 11001310302520150004000.

.- Para atender la solicitud de la Fiscalía 172 Seccional Unidad de Fe Pública y Orden Económico, por Secretaría dispóngase la remisión de los documentos requeridos dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez (2)